



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

Señor

JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Demandante: Ana Mercedes Cuervo De Calle.
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros
Radicado: 00158/2.021
Proceso: Verbal R.C.E
Asunto: Respuesta llamamiento en garantía

JUAN FERNANDO SERNA MAYA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la tarjeta profesional No 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con Nit 860.037.013-6, de la manera más atenta me dirijo a Usted para dar respuesta al llamamiento en garantía efectuado por el señor **FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ** en la demanda ordinaria instaurada por la señora **ANA MERCEDES CUERVO DEL VALLE**, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO. Es cierto, por lo tanto, en el remoto evento de una condena que comprometa patrimonialmente a mi mandante, el despacho deberá tener en consideración dicha suma al momento de dictar sentencia.

AL 1.1. Es cierto.

AL 1.2. Es cierto.

AL 1.3. Es cierto.

AL 1.4. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. Es cierto.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la fecha en el cual ocurrió el accidente, la dirección y los vehículos que se vieron involucrados según los documentos obrantes en el expediente, sin embargo, no es cierto que el conductor del vehículo haya ocasionado el accidente que se menciona en el hecho, pues no existe ninguna prueba que permita inferir la responsabilidad del conductor, por lo contrario, se desprende del mismo croquis de tránsito que la demandante es la que cruza la vía sin extremar las medidas de



precaución necesarias, pues se desplazaba por fuera de la cebra siendo esto el factor único y determinante de la ocurrencia del accidente.

AL SEGUNDO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante la gravedad de las lesiones sufridas por la señora **ANA MERCEDES CUERVO DE CALLE**, sin embargo, no es cierto que la demandante se encontrara realizando el cruce de la vía por la cebra peatonal, pues como se puede evidenciar del croquis de tránsito, por la posición final del vehículo, este no se encontraba obstaculizando el paso peatonal sino que se encontraba más delante de dicha zona, por lo que la única explicación lógica para que el desafortunado accidente ocurriera, fue la imprudencia de la demandante al cruzar la calle por una zona que no esta destinada para el paso de peatones, haciendo mas agravante a lo anterior, que se encontraba a escasos metros de la cebra peatonal.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto y explico, es correcto en cuanto a la fecha de elaboración del informe de accidente de tránsito, sin embargo, no es cierto que el causante del desafortunado accidente sea el señor **ERIC YAMPIER YEPES**, pues como se puede evidenciar del croquis de tránsito, el vehículo que este conducía no se encontraba obstaculizando totalmente la vía peatonal, ya que había espacio suficiente para hacer el cruce por la zona demarcada para el paso de peatones, medida que no tuvo en cuenta la demandante al intentar cruzar por delante del bus, siendo esto la causa única y determinante del accidente.

AL QUINTO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto y explico, es cierto en cuanto a que no fue posible establecer responsabilidad alguna a los implicados en el accidente, sin embargo, se debe tener en cuenta que el accidente no ocurre dentro de la zona peatonal, pues como ya se dijo antes, la demandante toma la decisión de cruzar la calle por una zona no permitida teniendo a escasos metros la cebra, siendo esta la causa determinante del accidente.

AL SEPTIMO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente.

AL NOVENO: no le consta a mi mandante la pérdida de capacidad laboral de la demandante, por cuanto no existe dictamen emitido por la junta regional de invalidez que así lo certifique. En cuanto al dictamen adjuntado al expediente, el mismo deberá ser debatido y ratificado en el proceso.

AL DECIMO: No le consta a mi mandante el salario devengado por la demandante puesto que se trata de una situación laboral de la misma a la cual no tiene acceso la aseguradora, sin embargo, se debe tener en cuenta que para la fecha de ocurrencia del accidente, la demandante tenia 61 años de edad, por lo cual no estaba dentro del rango de productividad establecido por la ley, pues ya tenia la edad suficiente para estar pensionada.



AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi mandante los gastos que debió sufragar la demandante en ocasión del accidente, puesto que con la demanda no se anexo ningún documento que cumpla con los requisitos de ley, ahora bien, las facturas de venta que obran en el expediente deberán ser debatidas y ratificadas por las personas que los suscribieron.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante si la pérdida de la prótesis dental fue producto del accidente de tránsito debido a que no aportó ninguna prueba que así lo certifique, además, con la demanda solo se aportó una factura de venta por el valor de \$150.000, la cual además deberá ser ratificada en el proceso.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales de la demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi mandante por cuanto se trata de aspectos personales de la demandante a los cuales no tiene acceso la aseguradora.

AL DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto y explico, es cierto en cuanto a la reclamación directa radicada por la demandante, sin embargo, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de intereses moratorios. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.

AL DECIMO SEXTO. No le consta a mi mandante los gastos que debió sufragar la demandante en ocasión del accidente, puesto que con la demanda no se anexaron los documentos que cumplan con los requisitos de ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO. Se acepta por tratarse de un derecho procesal y contractual del llamante.

AL SEGUNDO. Se acepta parcialmente, puesto que, en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena

AL TERCERO. No se acepta en la medida que mi mandante no ha efectuado oposición a ser vinculada al presente proceso y mucho menos a asumir sus



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

obligaciones legales y contractuales en caso de darse los elementos necesarios para ello dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA. No se acepta, en la medida que, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA SEGUNDA. Se acepta.

A LA TERCERA. No se acepta, en la medida de que, no es suficiente con la ocurrencia del accidente para que se configure el siniestro, se requiere además que se demuestre la responsabilidad del conductor asegurado.

A LA CUARTA No se acepta, en la medida que, no existe una sola prueba que demuestre la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente.

A LA QUINTA. No se acepta, en la medida que la demandante no ha acreditado, como le corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA SEXTA. No se acepta, en la medida que la demandante no ha acreditado, como le corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de indemnizaciones.

A LA SEPTIMA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como les corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto no hay lugar a una condena y tampoco es factible por ello legalmente acceder al reconocimiento de la indexación.

A LA OCTAVA. No se acepta, en la medida que los demandantes no han acreditado, como le corresponde, la cuantía de la pérdida y tampoco la responsabilidad del asegurado y por tanto, no es factible legalmente acceder al reconocimiento de intereses moratorios. Ya la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia No SC1947-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Dr ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, con radicado 54405-31-03-001-2019-00-01, estableció que en este tipo de eventos, los intereses moratorios sólo son pertinentes a partir de la ejecutoria de la sentencia que establece la responsabilidad del asegurado, la no existencia de una exclusión de la póliza y el monto de los perjuicios sufridos por la víctima, que finalmente, sólo pueden ser concretados de manera definitiva por el Juez que conoce el proceso.



A LA NOVENA. No se acepta en la medida que al no existir condena en contra de los demandados, no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho a cargo de los mismos.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto al Juzgado que objeto, para los efectos procesales pertinentes, el juramento estimatorio efectuado por los demandantes en el escrito de demanda. Dicha objeción la fundamento en lo siguiente:

1. Se pretende el pago de un lucro cesante futuro en base a una pérdida de capacidad laboral la cual no fue realizada por la institución que por ley está llamada a estructurar dicho dictamen.
2. La lesionada en el accidente es una persona mayor, que reúne los requisitos de ley para estar pensionada por vejez, es decir, ya no está en una edad productiva, de ahí que no sea pertinente en este caso calcular lucro cesante.
3. Se pretende el pago de unos supuesto gastos del tratamiento odontológico en el cual incurrió la demandante, sin embargo, dichos gastos no se encuentran soportados con documentos que reúnan los requisitos legales y tributarios, por el contrario, se trata de simples recibos manuales que deberán ser ratificados por la persona que los suscribió.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION: Respecto a las acciones legales y a aquellos conceptos y reclamados en la demanda que hayan sido objeto de este fenómeno jurídico por el transcurso del tiempo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Que la hago consistir en que no existe en el proceso una sola prueba que sea suficiente para demostrar la responsabilidad del conductor asegurado en la ocurrencia del accidente, así como tampoco existe prueba de los perjuicios que asegura el demandante sufrió como consecuencia del accidente. Lo anteriormente mencionado, tiene como consecuencia lógica que no exista obligación legal para mi mandante de asumir los perjuicios que se reclaman en la demanda.

LIMITE ASEGURADO: Que la hago consistir en que en todo caso, en el contrato de seguro celebrado por mi mandante y que consta en la carátula de la póliza, se establece claramente el límite de la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en caso de una condena, que en este caso es de 60 SMMLV, por lo tanto, en el remoto evento de presentarse una condena que comprometa a mi poderdante, el Juzgado deberá tener en cuenta este hecho al momento de fijar la responsabilidad patrimonial de la aseguradora en dicha condena.



SOPORTE LEGAL
SAS
ABOGADOS

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Que la hago consistir en que el material probatorio aportado con la demanda demuestra, sin lugar a dudas, que la demandante tomo la decisión de cruzar la calle por la zona que no está designada para el tránsito de peatones, además, se desplazaba con su nieto el cual era menor de edad lo cual hace aun más grave la imprudencia cometida por la demandante, siendo esto sin lugar a dudas la causa única y exclusiva del desafortunado accidente.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que se practiquen y se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, en el momento que ese Despacho señale, con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTOS: Me permito aportar al expediente, certificado de Cámara de Comercio de Medellín que me acredita como apoderado para asuntos judiciales y administrativos de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en las siguientes direcciones:

DEMANDADA: Carrera 43B No 16 – 95 oficina 713 Medellín. Email; mundial@segurosmundial.com.co

APODERADO: Circular 74 No 76E – 33 Medellín- teléfono 411 19 29 – celular 3108483859. Email; juanserna@soportelegal.net

Señor Juez,

JUAN FERNANDO SERNA MAYA
C.C. 98.558.768 de Envigado
T.P. 81.732 del C.S.J.